

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Radicación No. 2021-00343

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C, COOPENSIONADOS S C.**, en contra del señor **Marco Fidel Suárez Guzmán.**

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 14 de abril de 2021 (pdf. 05, c. 1), la accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra del demandado por lo siguiente: **a)** \$5.797.259 correspondiente al capital insoluto de la obligación recogida en el pagaré No. 00010200000064101; **b)** \$950.886 por intereses de plazo sobre la anterior suma, calculados desde el 11 de noviembre de 2018 hasta la fecha de vencimiento de la obligación; **c)** los moratorios sobre el valor del literal a) a la tasa máxima legal vigente desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta cuando “se haga efectivo el pago total de la obligación”; y **d)** costas (pdf. 04, c. 1. Págs. 3-4).

2. Como soporte fáctico adujo que, el 18 de febrero de 2015, el demandado aceptó el citado título valor por un crédito inicial de \$8.300.000, a favor de Credivalores-Crediservicios S.A.S., entidad que lo endosó en propiedad a favor de la aquí demandante.

El pagaré tiene como fecha de vencimiento el 3 de diciembre de 2020, fecha en que el demandado tiene 750 días de mora, pese a los requerimientos efectuados a él; por lo que este “contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor” (pdf. 04, c.1. Págs. 3-4).

3. Mediante auto del 16 de junio de 2021 se libró orden de apremio tal como se imploró en las pretensiones (pdf. 07, c. 1), del que se notificó personalmente el demandado el 28 de marzo de 2022 (pdf. 16, c. 1), quien excepcionó la “perentoria modificativa”; “cobro de lo no debido” y petitionó la vinculación de “CREDIVALORES y/o CREDIFINANCIERA” (pdf. 25, c. 1).

4. Por providencia del 8 de septiembre de 2022 se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente, y al no existir otras pendientes por practicar se dispuso dictar sentencia anticipada, conforme lo autoriza el ordinal 2° del artículo 278 del CGP (pdf. 30, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 16 de junio de 2021.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 00010200000064101, aceptado por el demandado (pdf. 02, c. 1.), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por el señor Marco Fidel Suárez Guzmán, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiaria al obligarse a pagar su importe de \$5.797.259 por capital, y \$950.886 por intereses remuneratorios, el día 3 de diciembre de 2020; mientras fungía como primera tenedora legítima la compañía Credivalores-Crediservicios S.A.S., entidad que lo endosó “en propiedad y sin responsabilidad” a la aquí demandante (pdf. 02, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (demandante), el deudor (demandado), su capital insoluto (\$5.797.259), intereses remuneratorios (\$950.886), su fecha de exigibilidad (3 de

diciembre de 2020), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. Empero, la parte demandada propuso excepciones, las cuales se pasan a estudiar:

3.1. De la **vinculación de Credivalores-Crediservicios S.A.S.** Sostuvo la “necesidad” de su “vinculación” “para tomar una decisión de fondo en el presente proceso” por ser su acreedora.

La anterior petición se desestima, por cuanto la acción ejercida es la cambiaria respaldada en un pagaré, por lo que se aplica lo establecido en el artículo 785 del Estatuto Mercantil que establece que la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C, COOPENSIONADOS S C., la podía ejercitar “contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título”.

De esta norma se desprende que la citada cooperativa estaba habilitada para reclamar la prestación recogida en el título valor frente a todos los obligados cambiarios (Credivalores-Crediservicios S.A.S. y Marco Fidel Suárez Guzmán) o alguno de estos dos, caso en el cual quien escoge es el último tenedor del título valor, sin que sea necesario convocar a los otros obligados cambiarios.

Por lo tanto, como el demandado y Credivalores son obligados cambiarios de distinto grado (632 del Código de Comercio) no existe entre estos un litisconsorcio cuasinecesario, sino facultativo, donde es la parte demandante

la que decide a quién demandar y una vez escoja alguno de ellos no es necesario convocar a los restantes; por cuanto esta carga solamente la tiene frente a litisconsortes necesarios, puesto que, en caso de no hacerlo, le atañe al juez ordenar “notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado” (artículos 42 (numeral 5), 61, 90, 101 (inciso 2º), 134 (inciso final) y 372 (numeral 8) del CGP).

3.2. De la **perentoria modificativa**. Aceptó la firma del pagaré el 18 de febrero de 2015 por crédito que le otorgó Credivalores por libranza de \$15.676.344, a pagar en 72 cuotas por valor de \$217.727, descuentos de su mesada pensional por la FOPEP, iniciando el 30 de marzo de 2015.

Agregó que hasta el 25 de febrero de 2022 la citada compañía recibió descuentos de nómina y consignaciones el valor de \$15.157.712; mientras a corte de junio de este año fue de \$13.063.620, con una mora únicamente por \$788.743.

Por lo tanto, solicitó verificar la realidad del mencionado crédito.

La parte demandada implora revisar el valor real del crédito, por cuanto de manera no muy clara insinúa que el monto adeudado es inferior a la suma por la que se llenó el título valor.

Para desestimar este medio defensivo, basta señalar que el pagaré No. 00010200000064101 fue endosado por parte de Credivalores-Crediservicios S.A.S., a la aquí demandante; por lo que una vez se le transfiere el título valor con la firma del

endosante y su entrega a la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C, COOPENSIONADOS S C., esta -para tenerse como nueva tenedora del título valor- solo le bastaba verificar que “la cadena de endosos” era “ininterrumpida”, e “identificar al último tenedor” (artículos 651, 654, 661 y 662 del Estatuto Mercantil).

En este caso, la parte demandada no discutió que la cadena de endosos no era ininterrumpida; ni el despacho encuentra acreditado este problema, toda vez que la acreedora original fue Credivalores-Crediservicios S.A.S, entidad que se lo endoso en “propiedad” a la aquí demandante (pdf. 02, c. 1).

De manera que al circular el título mediante endoso de Credivalores-Crediservicios S.A.S-, a COOPENSIONADOS S C., recae en beneficio de este ente “la presunción de ser poseedor de buena fe exenta de culpa, condición que despunta en que contra él no pueden oponerse las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 ídem, o sea las relativas a su posesión, a la emisión del título, ni a las relaciones jurídicas que le antecedieron; o lo que es lo mismo, no le son oponibles los vicios concernientes a la emisión del instrumento valor ni los relacionados con los actos de transmisión del mismo que le anteceden. (Sentencia S-069 de 14 de junio de 2000, rad. n.º 5025)”¹.

Por tal motivo, resaltó César Vivante que, por el principio de autonomía (creado por este autor) que gobierna los títulos valores, el “derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o

¹ CSJ. SC. Sentencia de tutela del 19 de febrero de 2015. STC1609-2015. Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-00245-00. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor”²; por lo cual, la autonomía “existe para que quienes adquieren un título-valor lo hagan con la tranquilidad de que, negocios jurídicos en los que ellos no han intervenido, no podrán afectarles; de que su derecho es claro, nítido, se deduce de lo consignado o incorporado en el título y nada más”³.

De esta manera, independientemente de si el citado título valor fue llenado o no sus espacios en blanco correctamente por Credivalores-Crediservicios S.A.S., dicha situación no afecta la viabilidad de la ejecución, toda vez que las vicisitudes del negocio jurídico celebrado entre esta entidad y el señor Suárez Guzmán (como nulidad, inexistencia, pago parcial o indebido diligenciamiento de los espacios en blanco) no afecta a la entidad demandante para exigir el pago de esa suma de dinero, por no haber intervenido en ese o esos contratos, y encontrarse la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C, COOPENSIONADOS S C., cobijada por el principio de autonomía cambiaria y la presunción de buena fe exenta de culpa.

Lo anterior es refrendado por el artículo 627 del Código de Comercio que establece: “todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás” (se subraya).

Tampoco prospera el argumento de que los espacios blancos del pagaré fueron diligenciados a sabiendas de ser la

² Citado por RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 144.

³ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 147.

deuda inferior a la suma por la que se llenó el pagaré, toda vez que, establece el párrafo final del artículo 622 del Estatuto Mercantil, si un título valor con espacios en blanco circula mediante endoso, “después de llenado, a favor de favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Dicho de otra manera, por lo establecido en el inciso final del canon 622 ibídem independientemente de que el título valor haya sido creado con espacios en blanco, una vez llenado, si la compañía Credivalores-Crediservicios S.A.S-,lo transfirió a la demandante, esta podrá cobrar su importe a la entidad endosante o al aquí demandado por ser este válido para el último tenedor legítimo frente a los anteriores signatarios del título en cualquier calidad, por no afectarle las vicisitudes que se presenten con los negocios jurídicos celebrados por estos.

3.3. Del **cobro de lo no debido**. Adujo que pese a seguir pagando a Credivalores las cuotas del crédito que sirvió de soporte para la suscripción del título valor; está entidad lo endosó a la demandante, por lo que se “configura... el cobro de lo no debido por parte de Credivalores y/o Credifinanciera”.

No obstante, aunque esto fuera cierto; dicha circunstancia no afecta la ejecución aquí iniciada, por cuanto dichos abonos no aparecen en el cuerpo del título valor, por lo que “si el pago parcial no consta en el propio título o en documento adherido a él, suscrito por su beneficiario o tenedor, aunque este le haya expedido al obligado el recibo de que trata el artículo 877 del Código de Comercio, o la constancia prevista en el artículo 624 ibídem, si posteriormente un tercero tenedor demanda por vía ejecutiva el importe total

de la obligación cambiaria, el deudor estará obligado a pagar la totalidad de la obligación contenida en el título y no prosperará la excepción de pago parcial”⁴.

Expresado de otra manera, el “pago total o parcial debe figurar en el título para que este no pueda seguir circulando o lo haga solamente por la parte no pagada. Si el pago no consta en el título y este circula, los terceros de buena fe podrán exigir de nuevo la prestación y el deudor deberá satisfacerla, es decir, tendrá que pagar dos veces”⁵.

De manera que con el endoso en propiedad del título valor realizado por Credivalores a la demandante ocasiona que el demandado se encuentra compelido a sufragar la totalidad del importe del pagaré, por cuanto la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C, COOPENSIONADOS S C., es una tercera de buena fe a quien las vicisitudes negociales en las que no intervino no la pueden afectar.

Esto se finca en el principio de autonomía cambiario, en virtud del cual “un deudor cambiario a quien se le cobra no puede defenderse, al alegar que una relación cambiaria anterior tiene vicios”; su fundamento se encuentra en que este principio “busca afianzar el concepto de bien mueble del título, para lo cual es necesario que la relación cambiaria que crea cada suscriptor se considere separada de otras que puedan surgir. De esa manera, queda claro en el mundo de las transacciones que quien suscribe o endosa un título valor está transfiriendo un bien, y el adquirente está adquiriendo un

⁴ PEÑA NOSSA, Lissandro. De los títulos valores. 10ª edición. Bogotá. ECOE Ediciones, Universidad del Rosario y Colegio de Abogados Rosaristas. 2018. Pág. 318.

⁵ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 555.

derecho real. Así, de contera, se protege la circulación. No se trata de cesiones de un crédito o de un contrato en las cuales se transfieren relaciones intersubjetivas, con la consecuencia de transportar con ellas las defensas personales”⁶.

No prospera, por ende, la prescripción alegada por la curadora, y, en consecuencia, se ordenará proseguir la ejecución tal como dispuso el mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

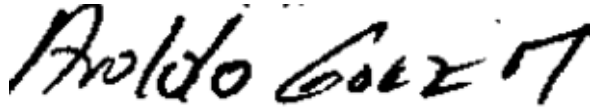
CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 M/cte.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo

⁶ RENGIFO, Ramiro, y NIETO NIETO, Norma. Literalidad, necesidad, autonomía: atributos de los títulos valores. Análisis de la jurisprudencia de las cortes constitucional y suprema de justicia colombianas 1992-2008. En: Revista de Derecho. Universidad del Norte. Barranquilla. No. 33. 2010. Págs. 146-147.

PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 057 del 28 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db2e1de8b9175554798021cafa9759e62db0ea296005c52e5030f96bdece047**

Documento generado en 26/10/2022 11:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>